

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 16 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de la compañía establecida en esta ciudad con el título de *El Ancora de seguros marítimos*, con motivo del acuerdo de disolucion adoptado en junta general de accionistas celebrada en 28 de Noviembre último:

Vista la instancia de la razon social José Maria Serra é hijos para que en el caso de accederse á la disolucion de esta compañía se mande depositar el importe de los créditos que contra la misma tiene pendientes de pago:

Visto lo manifestado por la Direccion y Junta de gobierno de esta compañía respecto á la extremada competencia suscitada por muchas compañías nacionales y extranjeras, unida á la prolongada crisis que affige á esta plaza, ha hecho comprender á los accionistas la ninguna esperanza que podian abrigar para continuar los negocios de la sociedad en condiciones favorables; por cuya razon, reunidos en junta general extraordinaria el 28 de Noviembre citado, con la representacion de mas de las dos terceras partes del capital,

acordaron por unanimidad proceder á la disolucion y consiguiente liquidacion, impetrando al efecto la debida autorizacion del Gobierno:

Visto el estado aproximado de la situacion de esta compañía leido en la indicada junta general del que resulta un activo de 208.751 escudos 176 milésimas para cubrir un pasivo de 108.046 escudos 33 milésimas, cuya cifra, mediante los solvamentos que puedan obtenerse, quedará reducida á 84.000 escudos, resultando por consiguiente un capital líquido de 120.620 escudos 63 milésimas, es decir, próximamente la mitad del que los accionistas tienen desembolsado:

Vistos los informes emitidos por V. E. y por el Delegado del Gobierno acerca del acuerdo de disolucion, opinando por que no debe aprobarse, toda vez que no es llegado ninguno de los casos previstos en los Estatutos, que son: el de haber terminado el plazo señalado para la duracion de la compañía, ó el de haber perdido la cuarta parte de su capital, que es de 2.000.000:

Considerando que segun el art. 48 de los Estatutos la junta general de accionistas puede acordar la alteracion ó reforma de estos y del reglamento por las dos terceras partes de individuos que tengan voto y representen igual participacion del capital social, quedando sujetos y obligados á estos acuerdos todos los accionistas aun cuando hubieren dejado de asistir á la junta, siempre que la convocatoria se haya hecho en la forma establecida:

Considerando que si la sociedad reunida en junta general se halla facultada de un modo absoluto para modificar sus Estatutos y reglamento, y en tal concepto habria podido válidamente acordar la reforma de los artículos 4.º y 21 en el sentido de disminuir el tiempo de su duracion, ó la porcion del capital cuya pérdida

produce la disolucion, hasta ponerles en condiciones de hacer esta procedente, parece que tambien ha podido adoptar desde luego el acuerdo de disolucion, que no significa otra cosa que una alteracion ó reforma de contrato en los artículos antes citados.

Considerando que lo mas que podría objetarse y exigir sería la necesidad de dar nueva redaccion á aquellas cláusulas sometiendo á la aprobacion del Gobierno; pero una vez obtenida esta, como en el presente caso, no hay razones especiales para negarle la sociedad podría proceder inmediatamente á la disolucion, conduciendo por consiguiente al mismo resultado ambos procedimientos, sin otra diferencia que la de retrasar el segundo la ejecucion de un acuerdo que no solo ha de evitar mayores pérdidas y perjuicios á los particulares intereses de los accionistas, sino tambien favorecer la liquidacion de una sociedad que por sus condiciones particulares y por las generales del mercado no es capaz ya de prestar utilidad á los intereses del comercio.

Considerando que lo que en el presente caso debe examinarse es si se han cumplido ó no las condiciones y requisitos exigidos para la modificacion de sus Estatutos, y si los intereses comprometidos en la sociedad quedan debidamente garantizados:

Considerando que los artículos 37, 38, 41 y 48 de los repetidos Estatutos disponen respectivamente que las convocatorias para las juntas generales extraordinarias se anunciarán en los periódicos de Barcelona, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* con 20 dias de anticipacion; que en dicha convocatoria se exprese el objeto de la reunion, cuando esta se refiera al aumento de capital, prórroga de la sociedad ó disolucion de la misma por la pérdida de la cuarta parte de su capital; que para la celebracion de la junta han de reunirse

la mitad más uno de los votos que componen el total de la compañía; y por último, que la junta podrá acordar las alteraciones ó reformas de los Estatutos al ménos por las dos terceras partes de los individuos que tengan voto en ella, cuyos acuerdos son obligatorios á todos los accionistas, aunque no hayan asistido á la junta:

Considerando que de los documentos que se acompañan á la instancia de aprobacion del acuerdo de disolucion aparece hecha la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* en tres dias seguidos con la anticipacion debida y con expresion del objeto que motivaba la reunion; se hace constar que en la junta estuvieron representados los poseedores de 1.611 acciones de las 2.000 en que se divide el capital social, ó sea más de las dos terceras partes de aquel, y que el acuerdo fué adoptado por unanimidad de todos los concurrentes; pero falta acreditar que la convocatoria se anuncie tambien en los periódicos oficiales de esa provincia, y que los accionistas que estuvieron presentes ó representados poseian las acciones con tres meses de anticipacion, como exige el art. 6.º de los repetidos estatutos:

Considerando que los extremos antes citados quedan probados con los documentos que V. E. acompaña á su comunicacion de 25 de Junio próximo pasado; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de disolucion de la compañía denominada *El Ancora de seguros marítimos*, pero á condicion:

1.º Que se anuncie esta medida en los periódicos oficiales con 30 dias de anticipacion, para que sus acreedores puedan entablar las reclamaciones que estimen, convocando la junta general con arreglo á los Estatutos para el nombramiento de liquidadores.

2.º Que se reaseguren por cuenta de la sociedad todos los riesgos pendientes.

3.º Que se consigne en la Caja general de Depósitos, no solo las cantidades suficientes á asegurar el pago de los créditos pendientes á favor de la razon social Serra y compañía, como la misma solicita, sino tambien el de cualesquiera otros que por distintas causas no puedan satisfacerse en el acto de llevar á efecto la liquidacion.

Y 4.º Que interin no se hallen debidamente saldadas todas las cuentas y reasegurados los contratos pendientes no se entregue cantidad alguna á los accionistas, bajo la inmediata responsabilidad de los liquidadores.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á la administracion de la expresada compañía. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1867.—Orovio.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona,

Gaceta del 18 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Segovia por auto definitivo del Reverendo Obispo de 1.º de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Rdo. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el *eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 3 del actual, se ha dignado conferir el empleo de Comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército en la vacante ocurrida por haber sido destinado al ejército de Cuba con el inmediato D. Fructuoso de Miguel y Monleon, al Capitan del propio cuerpo Don Manuel Ortega y Andrade, promoviendo al propio tiempo al empleo de Capitan en las resultas del anterior al Teniente mas antiguo del referido cuerpo D. Rafael Barbarin y Brondo, los cuales disfrutarán en los respectivos empleos á que ascienden la antigüedad de 1.º del presente mes, dia siguiente al en que ocurrió la vacante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Señor Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en ese centro á virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; Su Magestad, conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demás de los establecimientos de España, ya se paguen de fon-

dos del Estado, ya de los provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas expidan las certificaciones encomendadas á los Secretarios de las mismas y que han de servir á las Administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demás afectos al mismo, los Contadores de fondos provinciales, como Jefes de la Contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Gaceta del 19 de Setiembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Hallándose fijada en 85.000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que exceda de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas é institutos, pues se careceria del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaria á la ley sin que estuviera justificado por una absoluta é imprescindible necesidad: en su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de Mayo último; pero sin que se expidan licencias semestrales á los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tienen señalado su destino, lo harán al distrito de que procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reúnan las condiciones reglamentarias, segun está prevenido, y de que pasen á la primera con licencia semestral el número de individuos que exceda de la fuerza que en dicha soberana disposicion se señaló como la máxima que podia ser presentada en revista encada

cuerpo, y á la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de vestuario, entretenimiento y demas que corresponda; procurando que estos individuos sean los que se hallen mas próximos á cumplir los cuatro años de activo servicio, y por consiguiente los que mas inmediatamente deben pasar á la segunda reserva.

Es igualmente la voluntad de Su Magestad que la instruccion de los nuevos reemplazos se empiece con la mayor actividad, á fin de que se termine con toda la posible rapidez, en señándoles lo primero, cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que despues adquieran la completa instruccion que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinadas á la segunda reserva y de los que pasen á la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el dia determinado al efecto; y por último, es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposicion deben pasar á la primera reserva no devenguen mas haber que hasta el dia en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Señor.....

Excmo. Sr.: Nunca se insistirá bastante adoptando cuantos medios sean posibles, al efecto hasta conseguir el cumplimiento del principio consignado en las Ordenanzas generales del ejército referente á que todo militar ha de manifestarse siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce, y hasta realizar la existencia en el ánimo de cuantos visten el honoroso uniforme militar de la satisfaccion interior que tan eficazmente recomienda aquel sabio Código. Preciso es que todos concurren á este fin, puesto que de la justicia y equidad que desde el cabo, jefe inmediato del soldado, hasta el Coronel ó primer Jefe de cada cuerpo observen en todos los actos respecto de sus inferiores depende muy principalmente aquel importante resultado.

No puede menos de recordarse con este motivo cuanto respecto de solicitudes y recursos establecen las mismas Ordenanzas, consignado y mandado observar recientemente en Real orden circular de 16 de Julio del año próximo pasado, Real decreto de 13 de Febrero último y Real orden de 18

Núm. 4.554.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

AGRICULTURA.

Hallándose este Gobierno de provincia en descubierto con el de S. M. por no haber remitido al mismo los estados de produccion mandados formar por Real orden de 31 de Julio último y habiendo manifestado la mayor parte de los Presidentes de las Juntas de Partido la imposibilidad en que se hallan de llenar este servicio por tenerle desatendido algunos Alcaldes apesar de las disposiciones que tienen adoptado en armonía con las facultades conferidas en mis circulares insertas en los *Boletines oficiales* correspondientes á los dias 13, 20 y 24 de Agosto próximo pasado, y á fin de que se lleve á efecto con la brevedad y preferencia que se me tiene recomendado, he dispuesto que en el término improrogable de 5 dias formen todos los Alcaldes que se hallen en descubierto los estados de sus respectivos pueblos que remitirán á la Junta de partido, en la inteligencia que el que no lo hiciere queda conminado con la multa de 20 escudos de irremisible exaccion además de pagar de su propio peculio las dietas que devengue el comisionado que expedirá el Presidente contra los mismos, para la cual queda nuevamente autorizado, sin perjuicio de remitirme una nota comprensiva de los que hayan desobedecido esta disposicion para la exaccion de la multa y adoptar contra ellos las demás medidas á que se hagan acreedores.

Valladolid 18 de Setiembre de 1867.-El Gobernador, Manuel Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.567.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por no haberse cubierto el tipo señalado en la subasta anunciada en 10 del mes último, para enajenar en pública licitacion los cajones de pino que han servido de envases de tabacos y existen en las Administraciones subalternas de Medina, Olmedo, Tordesillas, Tudela y Villalon, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se ha servido ordenar con fecha 29 del mes último se proceda á nuevo remate bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar la subasta á los ocho dias de haberse insertado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de las doce de su

del mismo mes, reiterando lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del título 17, Tratado 2.º del mencionado Código militar, y previniendo en consecuencia la forma é indispensable conducto por que han de dirigirse las solicitudes, así como los casos en que se permite el recurso á S. M. en representacion del agravio que se considere haber recibido; pero si este recurso es un apreciable derecho para los que no han encontrado cumplida satisfaccion al sentirse agraviados, es indispensable tambien que no se abuse de tal autorizacion, y al efecto se recomienda á V. E. muy particularmente que inculque en el ánimo de todos la necesidad de que dichas reclamaciones solo pueden y deben tener lugar en los casos en que la queja sea muy fundada; en el concepto de que así como se hará justicia á todos los que la tuviesen, tampoco se dejará impune y sin el correctivo que corresponda el abuso de un permiso reservado á los verdaderos y fundados agravios. Precisamente este extremo se halla íntimamente enlazado, cual lo está todo en la milicia, con la justicia y equidad que todos están obligados á observar respecto de sus subordinados, puesto que si la justicia y equidad se practican con el cuidado y celo que son consiguientes, no puede haber lugar á reclamaciones que reconozcan un fundamento admisible; y en tal concepto encargue V. E. á todos, y muy principalmente á los Jefes de cuerpo, la importancia y la necesidad de que en todos sus actos, acuerdos y determinaciones resalten siempre la mas estricta justicia, la mejor entendida equidad. Inculque V. E. á la vez en el ánimo de todas las clases, y sobre todo en el de los Jefes de cuerpo, para conseguir los fines indicados, la necesidad en que están y la obligacion que tienen de no manifestar preferencias particulares por nadie ni antipatías hacia ninguno, y de tratar á todos con dulzura y buen modo dentro de la firmeza que corresponde; todo lo cual unido á la constante práctica de la justicia que queda recomendada, constituye en general la pauta á que aquellos han de ajustar su manera de obrar respecto de sus inferiores. Recomiende V. E. á los mismos Jefes que el único modo de inspirar sentimientos de caballerosidad y de conseguir un pudentoso comportamiento en todos conceptos de los Oficiales del cuerpo que manden, es el de usar con ellos en todas ocasiones, aun para reprenderlos, palabras convenientes y distinguidos modales; y recomiéndoles tambien que procuren infundir en todas las clases la conveniencia del decoro y de la compostura que en todos los actos deben observar, dando así testimonio del aprecio que se deben á sí mismos y del que deben al ejército á que pertenecen, á cuyo buen nombre han de contribuir todos, cualquiera que sea su clase, con su conveniente y decoroso comportamiento aun en los actos

mas familiares. Persuadida la Reina (que Dios guarde) de la importancia que encierran las anteriores preveniciones, se ha dignado resolver que manifieste á V. E. que, valiéndose de todos los medios que están al alcance de su autoridad, procure que aquellas se cumplan, infundiendo en todos el convencimiento de la conveniencia y necesidad de que así se verifique y haciéndoles entender que cuanto se deja consignado lo aconsejan el espíritu y letra de las Ordenanzas generales, cuya práctica es un deber para todo militar y cuyo conocimiento está mandado exigir en todas las clases. Así resulta efectivamente del Tratado 2.º, tit 2.º del mencionado Código, al prevenir el art. 5.º que los cabos serán firmes en el mando, gratias en lo que puedan, que castigarán sin cólera y que serán medidos en sus palabras aun cuando reprendan; y al establecer en el 27 que aquellos, los jefes mas inmediatos de los soldados, han de ser en el trato con estos sostenidos y decentes, dando á todos el rústico, llamándoles por sus propios nombres sin valerse nunca de apodos, y no permitiendo que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza. Así resulta tambien de las obligaciones de las demás clases, y muy especialmente del Tratado 2.º, tit. 16, en que al consignar los deberes del Coronel establece en los artículos 1.º, 19 y 23 que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela para todos sus subordinados; que han de dedicar particular cuidado á fomentar el contento del soldado, cimentándolo en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio, regla que ha de observar tambien con los Oficiales, y que el celo porque la tropa y Oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, y el formar buenos Oficiales son circunstancias que le recomendarán para su ascenso y concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Valencia.

Señor.....

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que el Ayuntamiento, comerciantes, propietarios y navieros de la villa de Motrico, provincia de Guipúzcoa, elevan á S. M. en solicitud de que se les permita el embarque y desembarque por aquel puerto de los artículos nacionales y de los extranjeros y co-

loniales que hubieren adeudado en alguna de las Aduanas de aquella provincia.

En su vista:

Considerando que los informes del Gobernador de San Sebastian, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandante de Carabineros son favorables á lo que se pretende;

Y considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro; S. M. se ha dignado mandar que se hab lite el puerto de Motrico, en la provincia de Guipúzcoa, para el embarque por cabotaje de frutos y productos del país y para el desembarque de estos mismos y de los extranjeros y coloniales que hubiesen sido adeudados en las Aduanas de San Sebastian ó Deva; efectuándose todas las operaciones de embarque y desembarque con documentacion de la última de aquellas y bajo la vigilancia del cuerpo de Carabineros que esté de servicio en aquel punto, quien deberá poner los cumplidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Lizandra acerca de si procede ó no exigir el recargo de 25 por 100 sobre el derecho correspondiente de que trata la partida 738 del arancel vigente á unos tules de seda bordados y perfilados á mano que dicho interesado presentó al despacho en la Aduana de Valencia con declaracion número 1.162; y considerando que la partida 735 del mencionado arancel, relativa á tules de seda, comprende todos los bordados, lo mismo al telar que á mano, puesto que no hace distincion de unos ni otros, abrazando por el contrario con la expresion genérica de *bordados* á los de ambas clases; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que solo se exija por los tules de que se trata el derecho señalado en la partida 735, por ser improcedente en este caso la exaccion del recargo á que se refiere la 738.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

mañana, en pública licitación, ante los respectivos Administradores subalternos con asistencia de Escribano público ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

2.ª El número de cajones que será objeto de la subasta en cada localidad se anunciará por carteles ó edictos con cuatro días de anticipación por lo menos, y constará de 300 en Medina, 40 en Olmedo, 200 en Tordesillas, 100 en Tudela y 140 en Villalon, que fueron anunciados anteriormente con mas los que resulten existentes de aumento.

3.ª Dichos envases estarán de manifiesto en los respectivos almacenes para que los licitadores puedan enterarse del estado en que se hallan.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta, será el de trescientas cincuenta milésimas de escudo por cada cajón.

5.ª A fin de facilitar la inmediata salida de todos los cajones, se subdividirán en grupos ó lotes de á diez, advirtiéndose que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga en cada una de las subastas, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

7.ª Luego que la aprobación se haga saber al rematante, tendrán obligación de ingresar en la Administración subalterna correspondiente el importe de los cajones subastados, que inmediatamente le serán entregados por los encargados de los almacenes.

Valladolid 19 de Setiembre de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.553.

Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta saca á pública subasta por el término de un año el suministro de los garbanzos que se considera consumirán durante dicho período, los Establecimientos de esta ciudad Hospicio y Hospital de dementes, la cual tendrá efecto el día 2 del próximo mes de Octubre á las 12 de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, verificándose en la Secretaría de dicha Corporación, sita en el Gobierno de esta provincia.

2.ª A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el 10 por 100 del importe total del servicio en el espacio de tiempo de un año que debe durar el contrato.

3.ª Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos cuyo favor no quede el remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobación de la Junta.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá el remate.

7.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, sus autores podrán manifestar las dudas que se les ofrezca; pero una vez abierto el primero no se admitirá explicación que interrumpa el acto.

8.ª Hecha la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública, señalando al rematante el plazo improrrogable de ocho días para su otorgamiento, siendo de su cuenta los gastos de ella y de una copia para esta Junta.

9.ª El contratista se compromete á entregar en el Hospital de dementes y casa Hospicio los garbanzos que necesitan en dicho período de un año, que próximamente se calculan en 152 hectólitros.

10. El tamaño del garbanzo será exactamente como los de las muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación: la quinta parte del tamaño de 1.ª clase y su calidad de buena cochura, suave y sin necesidad de remojo, y cuatro quintas partes como de la 2.ª de fina cochura y suave, pero de remojo de toda la noche precedente al día en que se destinen al cocido.

11. Terminado el acto se dará parte de las dos muestras al rematante y parte se remitirá á los Establecimientos, cerrando, lacrando, y firmando el resto y depositándose en la Secretaría para resolución de dudas ó cuestiones.

12. Al día siguiente de aprobado el remate, entregará el contratista en los asilos referidos los garbanzos de 1.ª y 2.ª calidad que se le pidan por la representación de los mismos.

13. No cumpliendo con las condiciones de cantidad y calidad dentro de las primeras 24 horas en que se le advierta la falta por los Directores, estos darán cuenta á la Junta, y si la misma dispusiere que se compren en el mercado público, su coste se tomará de la fianza ó de la primera cantidad que haya que pagarle.

14. El tipo de subasta es el de 26 escudos por cada hectólitro de 14 de 1.ª y el de 16 escudos 800 milésimas por cada uno de 138 de 2.ª

15. Todo tipo que sea mayor que

el fijado en la condición anterior, se tendrá por no presentado.

16. Todos los días que el contratista satisfaga el pedido que hagan los asilos, se le proveerá por los Directores de un abonaré de los que sean.

17. Estos documentos le servirán al contratista para reclamar las liquidaciones y pagos.

18. Las liquidaciones serán hechas por los Administradores é Interventores de los Establecimientos con el V.º B.º de los respectivos Directores, y los pagos en la misma forma por los Administradores.

19. Los pagos se harán por mensualidades vencidas permitiéndolo los fondos de los Establecimientos; mas si por falta de ellos se retrasase el pago, seguirá la obligación de proveer el contratista llenando todos sus deberes hasta el mes, pudiendo entonces optar por la rescisión del contrato ó por la continuación del mismo; abonándole un medio por ciento mensual de las cantidades que se le adeuden por mas tiempo que el referido de un mes.

20. Aquel á quien se adjudique el servicio queda obligado á suministrar lo que se le pida por ambos sexos durante el año del contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad, con arreglo al precio de la unidad establecido en su proposición.

21. Asimismo queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecido por las leyes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener lugar con la Administración, sobre la ejecución de su contrato, renunciando el derecho común.

Valladolid 14 Setiembre de 1867.—El Presidente, Manuel Ureña.—Mariano de García Herreros, Secretario.

Modelo de proposición que se cita.

El que suscribe se compromete á suministrar durante el año que ha de durar el contrato, al Hospicio y Hospital de dementes de esta ciudad, bajo las condiciones que se han publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, los garbanzos que para dichos Establecimientos se necesiten al precio de.... los de primera calidad y los de segunda al de.... por cada hectólitro (se expresarán en letra los precios que sean.)

Y para que se le tenga como postor, acompaña la oportuna carta de pago que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 que exige la condición 2.ª

(Fecha y firma del proponente

Núm. 4.550.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Segun noticias adquiridas por esta Alcaldía, resulta que desde el mes de

Mayo de este año, se encontraron y se hallan depositadas las reses lanaras siguientes:

Agregadas á una piara que vino desde Tordesillas, de un mercado de dicho mes.

Una cencina negra, marcada en la oreja izquierda, y la derecha originada.

Otra cencina tambien negra, señalada su oreja izquierda con muesca, y la derecha nada.

Hallada en el pinar de Brazuelas, jurisdicción de Alcazarén.

Una oveja merina blanca, de cuatro años, señalada la oreja derecha, cuarto delantero con orquilla, y en la izquierda lo mismo que el cuarto delantero.

Encontrado en el pinar de Valdesillas.

Un carnero tambien merino, capizo, cornudo, de bastante asta, herrado al lado izquierdo de la trenca, y marco ó mela en el vacío derecho, en la oreja del mismo lado cuarto trasero y muesca delantera.

Se hace saber al público, para que llegando á noticia de su dueño ó dueños, se presenten á recogerlas, ampliando sus señas; y se previene que si transcurridos treinta días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín* no comparecen, se hará su venta en pública licitación, parándoles el perjuicio consiguiente.

Matapozuelos 16 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Cayetano Ruiz Dávila.

ANUNCIOS.

El día 29 del corriente Setiembre de 1867, á las 12 de su mañana, se rematarán en pública licitación, en la Casa-administración de la dehesa de Fuentes de Duero, los excelentes pastos de invierno del sitio de la misma finca titulada la «cabezada» bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. (3-1.)

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos; un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remisión, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.